

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **037**

Fecha: **09/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2013 00159</b>	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	10/05/2023	12/05/2023
<b>2020 00411</b>	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	JOSE ALEXANDER MURCIA RODRIGUEZ	Traslado de Reposicion CGP	10/05/2023	12/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014003010-2013-00159-00

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante<sup>1</sup>, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

  
ANA MARÍA GUAJAO CALDERÓN  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 08/05/2023 11:53.

## MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuberg67@gmail.com>

Lun 08/05/2023 11:53

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION YAMIL SILVA.pdf;

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: YAMIL SILVA**

**DEMANDADO: ALIRIO MOSQUERA ROMERO**

**RAD. N° 2013-159**

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Doctora

**ROSALBA AYA BONILLA**

**JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: YAMIL SILVA**

**DEMANDADO: ALIRIO MOSQUERA ROMERO**

**RAD. N° 2013-159**

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 36.184.959 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional número 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandante, comedidamente permítame aportar la liquidación del crédito.

Quiero aclarar que en la anterior liquidación por error de digitación y aritmético, no se registro la letra por valor de \$200.000.00 M/Cte., razón para que en esta liquidación sea tenida en cuenta.

Señor Juez,

  
**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**

C.C. N° 36.184.959 de Neiva

T.P. N° 149.082 de CSJ

CARRERA 16 N° 18-81. PISO 2°. CEL. 3165795609- CORREO:  
analuber67@yahoo.es./ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com./analuberg67@gmail.  
NEIVA-HUILA

## LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO: SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)  
DEMANDANTE: YAMIL SILVA  
DEMANDADO: ALIRIO MOSQUERA ROMERO  
RAD: 2013-159

FECHA CUOTA	VALOR- CAPITAL	INTERESES (2.5%)
13-12-2021 A 14-02-2023	\$200.000.00	\$83.833.00
13-12-2021 A 8-05-2023	\$200.000.00	\$83.833.00
13-12-2021 A 14-02-2023	\$400.000.00	\$167.667.00
<b>TOTALES</b>	<b>\$800.000.00</b>	<b>\$335.343.00</b>

**CAPITAL.....\$ 800.000.00**  
**INTERESES(causados hasta 12-12-2021.....\$ 1.810.870.00**  
**INTERESES (13-12-2021 a 08-05-2023).....\$ 335.343.00**

**TOTAL ADEUDADO** **\$ 2.946.213.00**  
**=====**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**410014189007-2020-00411-00**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte demandante<sup>2</sup>, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.

  
ANA MARIA CUJAO CALDERON  
SECRETARIA



<sup>2</sup> Cfr. Correo Electrónico Mie 03/05/2023 15:32.

41001418900720200041100 /EJECUTIVO MINIMA CUANTIA/ STEVEN SALAZAR RAMIREZ VS  
ALEXANDER MURCIA

diego andres motta quimbaya <diegomotta09@gmail.com>

Vie 11/02/2022 8:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Comendidamente se remite recurso de reposición contra auto del 07 de febrero de 2022.

Atentamente:

—

**Diego Andrés Motta Quimbaya**

*Abogado Universidad Nacional*

*Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia*

*Cel.: 316 5347014*

*CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y de propiedad de DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.*

*CONFIDENTIALITY: The information contained in this email is confidential and property of DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressees; any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If by error it receives this message, please forward and erase the message received immediately.*



## NEIVA (HUILA).

Señor(a).

### JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra el auto del 07 de febrero de 2022.

**REFERENCIA:** Demanda ejecutiva de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** contra **ALEXANDER MURCIA RODRÍGUEZ**

**RADICADO:** 41001418900720200041100.

**DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.636.715 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto del 07 de febrero de 2022, notificado por estado el 08 de febrero de 2022, cuyo numeral tercero **FIJA** el valor por unos gastos que se le reconocerá al Curador Ad-Litem, a la luz de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso por los siguientes motivos y consideraciones:

### SUSTENTACIÓN

- 1) El auto objeto de alzada impone a cargo del extremo demandante el pago de la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)** por concepto de gastos de curaduría bajo el argumento que se destinan a sufragar diversos conceptos y elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.
- 2) Como argumento se trae a colación las sentencias C – 159 de 1999 y C – 083 de 2014, proferidas por la honorable Corte Constitucional, en las que se reitera la gratuidad en el servicio que prestan los Curadores

Diego Andrés Motta Quimbaya  
Cel.: 316 53 47 014  
Universidad Nacional de Colombia



y se les faculta para solicitar el pago de los gastos insoslayables en el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

- 3) No obstante, el Juzgado mal interpreta lo dispuesto por el órgano constitucional al presumir que la actividad que eventualmente despliegue el Curador necesariamente acarree gastos.
- 4) Se tiene que la Corte Constitucional en los referidos fallos preciso que:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo **urgente y necesario en el curso del proceso**: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y **su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador**, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”*

*Negrita fuera del texto.*

En consecuencia, para el reconocimiento de gastos estos deben ser urgentes y necesarios, sumado a que el Curador le corresponde acreditar y justificar ante el Despacho su cuantía y utilización. No puede el Juez suponer la existencia de gastos urgentes y necesarios como tampoco fijar su valor discrecionalmente. Corresponde al fallador motivar con suficiencia la imposición de las sumas destinadas a costear los gastos del Curador.

Ahora bien, si el Juez, como en el presente evento, presupone intrínsecamente la existencia de gastos urgentes y necesarios en el cumplimiento de las funciones del Curador, sin manifestar en que fundamenta su juicio, esta echando al lastre el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que tiene por gratuito el servicio que presta el Curador, modificando la norma y haciendo oneroso lo que no es.

- 5) Igualmente resulta contrario al mandato constitucional la imposición exagerada de la cuantía de los gastos presumidos discrecionalmente. El título objeto de recaudo tiene por valor la suma de **OCHOCIENTOS**



**TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$830.000,00)** lo que supone que el Juez considera que los gastos urgentes y necesarios de la Curaduría alcanzan el **VEINTICUATRO POR CIENTO 24%** de la pretensión principal. No considera que por efectos de la virtualidad en la Justicia los gastos en copias y desplazamientos desaparecen. No considera que eventualmente el demandado puede concurrir al proceso y desplazar al Curador. No considera que por el tipo de proceso no requiere desplazamiento a lugar alguno.

- 6) La decisión judicial aquí impuesta no es mas que una negación al acceso a la justicia al hacer de los procesos de mínima cuantía que requieran de los servicios de un Curador procesos onerosos que diluyen el derecho del demandante.

No existe duda alguna que el auto del 07 de febrero de 2022, notificado el 08 de febrero de 2022, es contrario al ordenamiento jurídico, a los preceptos constitucionales y carente de motivación. Actuaciones que vienen privando a mi poderdante del acceso a la justicia.

Por lo anterior, me permito solicitar, comedida y respetuosamente, se revoque el auto, tanto en lo que respecta a la fijación de sumas que cubran los gastos urgentes y necesarios del Curador como en el eventual valor que se deban fijar para estos.

Del señor Juez,

Atentamente:

**DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**  
C.C. No. 1.013.636.7150 de Bogotá  
T.P. No. 263.827 del C.S. de la J.